

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1100

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00249-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Gloria Yaneth Caro Gómez
Email : asistenciajuridica@chaconabogados.com.co
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_gsierra@fiduprevisora.com.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fomag propuso la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, sustentada en que, es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial toda vez que de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se observa que esta tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2018, y la resolución que las aprobó se expidió en agosto de 2018, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, por su parte la entidad demandada solicitó se requiera al ente territorial para que informe, si se dio o no, respuesta, al derecho de petición que indica, la parte demandante, haber radicado vía correo electrónico, a fin de verificar la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, o si por el contrario ha de estudiarse la operación del fenómeno de la caducidad, si fuere el caso.

De igual manera solicita la entidad demandada se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En vista de lo anterior procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

Oficiar al Municipio de Tuluá - Secretaría de Educación, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio:

Informe al despacho si se dio o no, respuesta, al derecho de petición radicado el día 24 de octubre 2019, por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, apoderada judicial de la señora Gloria Yaneth Caro Gómez – CC 66.722.976, mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 24 de octubre de 2019 que negó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente Etelvina Concha Hernández.

Por su parte el Fomag argumenta que no se causó la sanción moratoria en favor de la docente, pues canceló los valores de manera oportuna a la docente.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la docente Etelvina Concha Hernández.

Traslado

En firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 03 días posteriores al recaudo de las mismas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que allegue la prueba documental relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y allegada la totalidad de las pruebas decretadas, correr traslado de éstas, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, córrase traslado a las partes por el término de 10 días más, para alegar de conclusión por escrito, termino dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y, Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Giomar Andrea Sierra Cristancho 1.022.390.667 T.P. 288.886 del C. S. de la J., Yeison Leonardo Garzón Gómez 80.912.758 T.P. 218185 del C.S. de la J., Johanna Marcela Aristizábal Urrea 1075262068 T.P. 299261 del C. S. de la J., Julián Ernesto Lugo Rosero 1018448075 T.P. 326858 del C. S. de la J., Gina Paola García Flórez 1018496314 T.P. 366593 del C.S. de la J., Manuel Alejandro Lopez Carranza 1014258294 T.P. 358945 del C. S. de la J., Edid Paola Orduz Trujillo 53008202 T.P. 213648 del C. S. de la J., Sandy Jhoanna Leal Rodríguez 1032473725 T.P. 319028 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a61d449ed353141220a95a62aff09f96bdf4448531aa00cb2a1002bcd17c87**

Documento generado en 07/10/2022 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 05 de octubre de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1099

Radicación : 76001-33-33-016-2022-000204-00
Medio De Control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante : María Elcy Goez Cardona
Email : carolinaramirezagudelo@gmail.com
Demandado : Municipio de la Cumbre - Valle
Email : notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc9357dcd00774520c518d7e8d4b1a92485140eb1d6921bc440bd7ab70b9eb**

Documento generado en 07/10/2022 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>